AÑO DE 1862. Martes 10 de junio. NÚMERO 69.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los Notarios.

Artículo 1.° El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.° El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervencion de su oficio incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.° Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.° Al tiempo de la creacion de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputacion provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.° Cada Notario formará por sí protocolo.

Art. 6.° En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creacion de las Notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios mas inmediatos hasta la resolucion del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucion del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.° La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.° Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría.

Las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.° El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.

Art. 10. Para ser Notario se requiere: Ser español y del estado seglar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demas requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Art. 11. Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. Las Notarías se proveerán por oposicion ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean mas beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de fiat, media anata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 14. El Notario, para tomar posesion de su oficio, constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15. Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Córtes ó Diputados provinciales.

TITULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandato judicial, y con citacion de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demas cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

Tambien darán fe de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y dia del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leido á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion, antes de que la firmen y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.° Que contengan alguna disposicion á favor del Notario que los autorice.

2.° En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.° Aquellos en que el Notario no dé fé del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en

que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demas disposiciones *mortis causa*, en los cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por Notario harán fe en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demas provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el Visto Bueno del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú órden superior, salva para su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervencion del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo, en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las diligencias que se hubieren acordado.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ocho primeros dias de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeracion correspondiente copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y de los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo soliciten, y remitirán un índice reservado tambien al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada uno.

Art. 35. Llevarán ademas un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas índice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarías.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten mas de 25 años de fecha. Los 25 protocolos mas modernos formarán el archivo del Notario á cuyo cargo esté la Notaría, que remitirá anualmente en fin de diciembre con seguridad al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley, se remitirán en igual forma á los 25 años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaría, y de inhabilitacion ó incapacidad de un Notario, el que con arreglo al art. 6.° de esta ley deba encargarse de la Notaría recibirá bajo inventario los protocolos y demas documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso á su sucesor en el oficio.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demas pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y éstos respectivamente al Regente y fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, y examinados los Registros de Hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarías comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

TITULO V.

Del Gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervencion que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento ademas al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demas que procediere en justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el artículo 14.

TITULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 45. El Gobierno, oidas las Audiencias, presentará á las Córtes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, tendrá derecho á una pension.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

1.ª No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, ademas de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

2.ª Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares, pasarán al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, prévias las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

3.ª Se reincorporarán al Estado desde luego, prévia indemnizacion, todos los oficios de fe pública enajenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren á medida que fueren vacando.

4.ª Los dueños de los oficios de fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de egresion ú otra cantidad determinada, serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demas dueños de oficios enajenados recibirán por indemnizacion: primero, el importe de la egresion y confirmacion: segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de estos oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En casos de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5.ª El derecho á la indemnizacion se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

6.ª Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnizacion de que tratan las disposiciones anteriores, tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar persona sola vez en las Notarías que en los mismos pueblos ó distrito reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reuna todos los requisitos prescritos en el artículo 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados no entrarán por oposicion, pero sufrirán un exámen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó propuesto no reunen las circunstancias requeridas, ó no obtuviese aprobacion en el exámen, podrá hacerse nueva presentacion.

7.ª Los nombramientos para Notarías vacantes, hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenian este derecho, surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.° y 3.°, quedando sujetos los nombrados á las demas prescripciones de la misma ley.

Las Notarías aunque se refieran á estos nombramientos, no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8.ª Los Notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija, hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre Escribanos actuarios.

9.ª Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el art. 12 de esta ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios antes del 18 de octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren, y por el órden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso exámen en la forma que disponga el Gobierno á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

10. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, prévia audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de mayo de 1862. —Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta de 24 de mayo último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 201.

Se publica la vacante de Médico-cirujano titular del Ayuntamiento de Rio, San Juan.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Habiéndose creado una plaza de Médico-cirujano en el Ayuntamiento de Rio, San Juan, para la asistencia de los enfermos pobres del mismo, con la dotacion de 3,300 rs. anuales, satisfechos de fondos municipales; se anuncia por medio de los periódicos oficiales, á fin de que los que deseen optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría del referido Municipio en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pudiendo enterarse en dicha secretaría de las condiciones bajo las que ha de servirse y que son las prescritas por la circular de 16 de diciembre último, insertada en el Boletin oficial del año próximo pasado núm. 151.

Orense 24 de mayo de 1862.— *Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 202.

Se anuncia la vacante de Médico-cirujano titular del Ayuntamiento de Miños.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Habiéndose creado una plaza de Médico-cirujano en el Ayuntamiento de Meiños, para la asistencia de los enfermos pobres del mismo, con la dotacion de 4,400 rs. anuales, satisfechos de fondos municipales; se anuncia por medio de los periódicos oficiales, á fin de que los que deseen optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría del referido Municipio en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pudiendo enterarse en dicha secretaría de las con-

diciones bajo las que ha de servirse y que son las prescriptas por mi circular de 16 de diciembre último, inserta en el Boletin oficial del año próximo pasado número 151.

Orense 21 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 203.

Real orden autorizando á este Gobierno para conceder los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que soliciten los Ayuntamientos de esta provincia.

Administracion.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de mayo último me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para conceder los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales del año inmediato de 1863, sujetándose V. S. en un todo á cuanto se dispuso en Real orden de 31 de mayo de 1860, cuyas prescripciones quedan subsistentes con relacion á los presupuestos del año próximo venidero. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense junio 6 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 204.

Real orden declarando abonables en las cuentas de fondos municipales las cantidades que se inviertan en la adquisicion de las obras que en la misma se expresa.

Administracion.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de mayo último me dice lo que sigue:

Reconocida la importancia de las obras que con los títulos de *Actas de las Córtes de Castilla* y *Córtes de los antiguos Reinos de Castilla y Leon* se están publicando, la primera por acuerdo del Congreso de los Diputados á propuesta de su comision de gobierno interior, y la segunda por la Real Academia de la Historia; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de dichas obras, sean de abono en sus cuentas de fondos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense junio 6 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 205.

Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado con fecha 28 de mayo último la Real orden circular siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia elevada a este Ministerio por D. Pascual Maupoey, propietario, cultivador y del comercio de Valencia, en la que manifiesta haber encontrado un método curativo del *Oidium* en su concepto mas ventajoso y económico que los empleados hasta el dia, por lo cual pide se le admita una Memoria descriptiva de él para que se publique y ensaye; y que una vez comprobado se le otorgue el premio ofrecido; S. M. se ha servido declarar: que si bien serán recibidos con aprecio todos los escritos que tiendan á ilustrar la opinion pública sobre tan importante asunto, á cuyo fin quedan autorizadas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para practicar por los medios que estimen oportunos los ensayos conducentes á comprobar los hechos y proponer segun los casos y el mérito contraido las recompensas y medios de propagacion que consideren acertados, no se entienda por eso admisible ninguna instancia ni método de curacion del *Oidium* con arreglo á las prescripciones, ni con opcion á las ventajas ofrecidas en el Real decreto é Instruccion de 5 de febrero de 1854 por considerarse caducadas las obligaciones contraidas, ya por el tiempo transcurrido sin el resultado satisfactorio á que se aspiraba, ya por no estar consignada en presupuestos la partida necesaria para el premio que en aquella ocasion se ofreció.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 7 de junio de 1862.—Francisco Javier Camuño.

TESORERÍA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA

Con el objeto de que puedan ser conocidas con la anticipacion conveniente las sumas que la Direccion general del Tesoro público tendrá que consignar en esta Tesorería de Hacienda pública para atender al pago de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que vencerá en 30 del corriente, la Direccion general de la Deuda pública ha dispuesto que como en las anteriores solo se admitan por esta dependencia las facturas y cupones que le presenten al cobro dentro de los últimos quince dias del referido mes de junio con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 24 de noviembre de 1859; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, no se recibirá cupon alguno en esta Tesorería, y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á la Direccion general de la Deuda.

Orense 4 de junio de 1862.—*José Alvarez.*

El dia 10 de julio próximo á la una de la tarde tendrá efecto el remate de la construccion de mueblaje y adquisicion de enseres para esta dependencia en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia ante su autoridad, los señores Fiscal de Hacienda, Tesorero y asistencia del Escribano de Hacienda.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, podrán concurrir el citado dia y hora en el local designado para hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuacion, quedando de manifiesto en la Tesorería desde hoy el pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de . . . se obliga á ejecutar de su cuenta los muebles y demás enseres destinados para la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, en la cantidad (por letra)..... con sujecion al presuesto y pliego de condiciones formado al efecto de que está enterado.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Tesorería para la subasta de mueblaje y adquisicion de enseres para dicha oficina.

1.º El remate se celebrará el dia 10 de julio y una de la tarde en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia y estando presentes los señores Tesorero, Fiscal de Hacienda y el competente Escribano.

2.º No se admitirán posturas que excedan de 4,500 rs. importe del presupuesto.

3.º Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se expresa y por medio de pliego cerrado, cuya cubierta rubricará el portador entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de las subastas que publicará para la satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á la licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras y adquisicion de enseres, están obligadas á presentarlas al mes contado desde el dia en que se le haga saber la aprobacion del remate con sujecion al pliego de condiciones facultativas formado al efecto, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Tesorería.

9.º Concluida que sea la obra, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido construida con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios de arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlo por administracion á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedase rematada la obra, se satisfará al contratista tan luego como se acredite haberla construido con seguridad y demas circunstancias de que trata la condicion 9.ª, á cuyo fin cuidará la Contaduría de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante segun el presupuesto el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos del papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

13. Todo licitador puede hacer postura á la construccion de los muebles y á la adquisicion de los enseres, en cuyo caso deberá repetir la proposicion y pliego cerrado expresando lo que sea.

Orense 15 de abril de 1862.—El Tesorero, *José Alvarez.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don Ricardo Durán y Moure, escribano por S. M. del juzgado de primera instancia de Ribadavia.—Certifico que en el mismo y en pleito pendiente por mi oficio, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Ribadavia á 16 de mayo de 1862. En el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende y se litiga

entre partes María Alvarez, vecina de Santa María de Macendo en este partido y Juan Villar como curador provisional para pleitos de Vicente Alvarez, hermano de aquella y de dicha vecindad, pobres y como tales declarados, de la una y de la otra el promotor fiscal del juzgado en representacion de la Hacienda y acreedores á costas en el pago de las de una causa criminal Florentina Martinez de la citada parroquia de Macendo que no ha comparecido en calidad de ejecutantes y Juan Manuel Alvarez de la propia vecindad de Macendo, padre de dichos Marta y Vicente que tampoco comparecieron y ambos están en rebeldía sobre tercería de mejor derecho:

Resultando que la Marta Alvarez y el Juan Villar por su menor el Vicente Alvarez, en 2 de enero de este año propusieron tercería de mejor derecho en juicio de menor cuantía contra la ejecucion mencionada exponiendo como hechos entre otros que el Juan Manuel Alvarez de su matrimonio en primeras nupcias con Isabel Garcia, tuvo por hijos á los dos demandantes, que la Isabel aportó á dicho matrimonio como capitales suyos los bienes comprendidos en el memorial número tercero que acompañó, que su marido los enagenó todos por la dificultad de su administracion atendida la distancia del punto en que radicaban y de su domicilio y que para su reintegro no contaba mas que los bienes embargados y los demas que deslindó y á que se amplió el embargo Y concluyó á que con preferencia á todo otro acreedor se reintegre á los demandantes su capital ó sea el importe de los bienes del memorial número tercero con el de los del primero y segundo, los cuales se dejasen á su disposicion, reservándoles en su caso el derecho que les asiste para completar dicho reintegro teniendo tomando en cuenta el importe tambien de los cerdos, frutos y demas efectos mencionados en el cuerpo de este escrito:

Resultando que el promotor fiscal contestó la demanda pidiendo la absolucion de ella con las costas, y la Florentina Martinez y el Juan Manuel Alvarez á pesar de habérseles entregado en persona la copia de la demanda y documentos, no comparecieron por lo cual siguen los autos en su rebeldía:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dieron los demandantes por testigos la que tuvieron por conveniente:

Considerando que han probado en forma que el Juan Manuel Alvarez estuvo casado en primeras nupcias con la Isabel Garcia, difunta, de cuyo matrimonio quedaron por hijos los dos demandantes y que la Isabel aportó á su matrimonio con el Alvarez las diez y siete partidas de bienes que comprende el memorial número tercero las cuales fueron enagenados por el Alvarez y su muger antes de la defuncion de ésta, pero no constan las cantidades:

Considerando que los bienes del marido están hipotecados tácita y legalmente á la seguridad y reintegro de los dotales y parafernales de la muger que se hayan enagenado durante el mismo matrimonio; y por tanto los hijos en representacion de su madre, tienen el preferente derecho de reintegro:

Visto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo de declarar y declaro bienes capitales de la Isabel Garcia aportados á su matrimonio con Juan Manuel Alvarez y enagenados durante el propio matrimonio los comprendidos en las diez y siete partidas del memorial número tercero que los demandantes acompañaron á su demanda; y en su consecuencia mando que con preferencia á los créditos que representan el promotor fiscal y la Florentina Martinez, como ejecutantes contra el ejecutado Juan Manuel Alvarez y de legítimo valor de los bienes del memorial número tercero; despues de regulado por medio de peritos nombrados en la forma ordinaria, se reintegre á los demandantes por cuenta de los bienes, muebles é inmuebles embargados que se hayan realizado, si el importe de lo realizado no fuese bastante para cubrir el reintegro expresado, el resto se pague por cuenta de los bienes relacionados en los memoriales números primero y segundo por su órden que se hallen existentes, el cual pago ó adjudicacion en tal caso se hará por regulacion de estos bienes de los peritos que quedan prevenidos y todos los bienes dados para el reintegro mandado, se dejen á disposicion de los demandantes conforme á derecho. No se hace condenacion especial de costas.

Y por esta sentencia que ademas de notificarse en los estrados de este juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique en el Boletin de esta provincia, definitivamente juzgango en primera instancia, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Froilan Prieto.

La cual se publicó en la misma fecha. Que conste expido la presente certificacion que firmo en este pliego entero del sello de pobres.

Ribadavia mayo 28 de 1862.—*Ricardo Durán y Moure.*

Idem de Orense.

Don Santos de la Torre, escribano de número de la ciudad y partido de Orense —Certifico que en el expediente de tercería promovido por Francisca Rodriguez, de Ribela, contra su marido José Sotelo y acreedores de éste, ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense á 26 de mayo de 1862. El Sr. D. Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de tercería de dominio promovido por Francisca Rodriguez, de Ribela, su procurador D. Antonio Blanco de la una contra su marido José Sotelo y el promotor fiscal en representacion de los dependientes de justicia y Hacienda pública.

Resultando que por consecuencia de causa criminal sustanciada contra José Sotelo y otros por falsedad por providencia de 26 de mayo de 1859 se acordó el embargo de bienes de los procesados cuyo secuestro tuvo efecto respecto al Sotelo segun aparece del incidente formado que corre unido á esta pieza:

Resultando que la demandante sentó como hechos que los bienes memorializados folios 23 y 25 los aportó al consorcio que contrajo con dicho Sotelo, los cuales enagenados por causas á ella anexas, no pueden dejarla indotada: no pudiendo menos por ello de salir en tercería de dominio á los bienes secuestrados adquiriendo la muger casada una hipoteca tácita legal sobre los bienes de su marido por los bienes dotales:

Resultando que conferido traslado á José Sotelo y promotor fiscal, éste no se opuso á la demanda continuando el expediente en rebeldía de aquel:

Resultando que las partes no modificaron los puntos de hecho y derecho, reproduciendo cada cual sus respectivos escritos:

Resultando de la prueba suministrada por la autora que ésta heredó de sus padres los bienes memorializados como aportados al consorcio:

Considerando que Francisca Rodriguez ha probado cual debia su accion y demanda, no hallando el Ministerio fiscal, méritos para combatirla segun su escrito 1.° de mayo, S. S. por antemí escribano dijo: que debia de declarar y declara capital de la Francisca Rodriguez las veintiocho partidas de bienes, muebles memorializados desde el folio 23 al 25, casa, como aportados al consorcio que contrajo con José Sotelo con las mensuras que cada una comprende y á su favor la mitad de los gananciales reintegrándosela adonde alcance en los bienes memorializados al folio 25 vuelto y 26, y en cualesquiera otros bienes ó derechos de marido con preferencia absoluta al pago de multa y costas en que está condenado José Sotelo por virtud de la causa criminal en que está complicado y cualesquiera otros créditos, reservándole su derecho contra terceros poseedores por la falencia que resulta.

Asi por esta sentencia que por rebeldía de José Sotelo se notifique conforme á lo prescrito en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose testimonio con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia para la correspondiente insercion en el Boletin oficial sin hacer especial condenacion de costas pero reintegrándose á los dependientes de justicia y Hacienda pública por cuenta de la tercera parte de los bienes declarados á la demandante defendida en concepto de pobre poniéndose testimonio de esta providencia en el pago de costas lo pronunciaba, mandaba y firmaba dicho Sr. juez de que doy fé.—Bernardo María Hervás.—Antemí, Fernando Cerviño, por Torre.

Y para que conste con referencia á sus antecedentes y en virtud de lo mandado, expido y firmo el presente en Orense á 4 de junio de 1862.—*Fernando Cerviño.*

Juzgado de paz de la Bola.

Don Camilo Iglesias, secretario del juzgado de paz de la Bola.—Certifico: Que en dicho juzgado y á instancia de D. Casiano Santa Marina, vecino de Sandianes, como apoderado del Sr. Conde de Troncoso, se siguió juicio verbal contra Ramon Fernandez, marido de Teresa Lorenzo, vecino de Berredo, en reclamacion de 250 reales, en el cual recayó la sentencia siguiente:

Bola mayo 23 de 1862.

Vistos:

Resultando que D. Casiano Santa Marina demandó en concepto de apoderado del Sr. Conde de Troncoso á Ramon Fernandez por 250 reales que le era en deber, procedidos de atrasos de un foral que como cabezalero cobra y contribuye á aquel:

Considerando que el Ramon Fernandez no ha comparecido á la celebracion del acta sin embargo de haber sido citado en forma:

Considerando que el D. Casiano ha justificado plenamente la legitimidad del crédito;

Fallo: Que debo de condenar y condeno al Ramon Fernandez al pago de la cantidad reclamada y en las costas de este juicio á término de segundo dia.

Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo á la nueva ley. Y por ella definitivamente juzgando en primera instancia, asi lo pronuncia, manda y firma D. Juan Dorado, juez de paz de dicho distrito; de todo lo que yo secretario certifico.—Juan Dorado.—Camilo Iglesias, Srio.

Y para su insercion en el periódico oficial de esta provincia libro y firmo la presente con el visto bueno del señor juez de paz de la Bola mayo 31 de 1862.—*Camilo Iglesias,* secretario.—V.° B.°—*Juan Dorado.*

Don Camilo Iglesias, secretario del juzgado de paz de la Bola.—Certifico: Que en este juzgado y por José Nóvoa, vecino de Paizás, como apoderado de D. Pedro Roman, del comercio de Celanova, se ha solicitado demanda de juicio verbal contra Generosa Salgado, de este distrito, en reclamacion de 300 reales que á aquel le está adeudando procedidos de paño que le sacó al fiado de su comercio, en el cual se dictó la sentencia siguiente:

Juzgado de paz de la Bola mayo 15 de 1862.

Vistos:

Resultando que D. José Nóvoa, como apoderado de D. Pedro Roman, demandó en juicio verbal á Generosa Salgado por la cantidad de 300 reales que á dicho señor Roman le está adeudando, procedidos de paño que de su comercio le sacó al fiado:

Considerando que la demandada no ha comparecido á la celebracion del juicio, sin embargo de haber sido citada en forma:

Considerando que el Nóvoa ha justificado la legitimidad del crédito;

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Generosa Salgado al pago de los 300 reales reclamados y en las costas de este juicio á término de quinto dia.

Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, conforme á la nueva ley. Y por ella definitivamente juzgando, asi lo pronuncia, manda y firma D. Juan Dorado, juez de paz de dicho juzgado, de que certifico.—Juan Dorado.—Camilo Iglesias, secretario.

Y para su insercion en el periódico oficial de la provincia, libro y firmo la presente con el visto bueno del señor juez, Bola mayo 31 de 1862.—*Camilo Iglesias.*—V.° B.°—*Juan Dorado.*

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Habiendo llegado abandonada en el pueblo de San Julian de Esmuriz, distrito municipal de Chantada en esta provincia, una yegua de las señas que á continuacion se expresan, que recogió y presentó al Alcalde del mismo José Presas, vecino de dicha parroquia, é ignorándose quién sea su dueño, se anuncia con objeto de que la persona que se crea con derecho á ella se presente á recogerla dentro del término de treinta dias, contados desde el de la fecha; pasados los cuales sin verificarlo, se procederá á su venta, toda vez que su manutencion y cuidado se hace costosa á aquella municipalidad.

Lugo 3 de junio de 1862.—*Vicente Lozana.*

Señas de la yegua.

Edad 7 años, alzada 6 cuartas, color castaño, cabos negros, calzada de los piés; tiene una hendidura de una pulgada de largo en la parte superior de la oreja izquierda.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.